

Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

Lima, 2 3 ENE 2018

VISTOS: el Informe N° 006-2017-BNP/DN de fecha 27 de setiembre de 2017, emitido por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú; los Informes Orales de fechas 11 y 18 de octubre de 2017, efectuados por los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 102 del Reglamento General dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

I.1. A través del Informe Nº 660-2013-BNP/OAL de fecha 18 de diciembre de 2013, recepcionado por la Dirección Nacional el 19 de diciembre de 2013, la Oficina de Asesoría Legal informó sobre la presunta falta cometida por los miembros del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados (en adelante, CSBE) y la Oficina de Administración por neumplimiento de la Directiva 08-2006-BNP/ODT/OA, "Disposiciones y Procedimientos para la Entrega de Cargo y Recepción de Cargo de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú"; y recomendó remitir el referido informe y sus antecedentes a la Comisión



RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1 6 -2018-BNP/OA (Cont.)

Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD), según corresponda, a fin que determine si existía mérito para iniciar un PAD.

- I.2. El expediente, con toda la información acumulada, fue derivado a la CPPAD el mismo 19 de diciembre de 2013, tal como consta en el sello de recepción del documento, a efectos que proceda según sus funciones.
- I.3. A través del Oficio Nº 001-2014-BNP/CPPAD de fecha 14 de enero de 2014, los miembros de la CPPAD solicitaron a la Oficina de Administración la información necesaria a fin de proceder de acuerdo a sus funciones. Este pedido fue atendido mediante Oficio Nº 43-2014-BNP/OA de fecha 24 de enero de 2014.
- I.4. Mediante Oficio Nº 014-2014-BNP/CPPAD de fecha 15 de abril de 2014, el Presidente de la CPPAD volvió a solicitar información a la Oficina de Administración; sin embargo, en los actuados del expediente no consta ningún documento que advierta la atención de este requerimiento, así como tampoco nuevas acciones de la CPPAD dirigidas a obtener la información solicitada.
- I.5. Mediante Memorando Múltiple Nº 037-2014-BNP/DN de fecha 03 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional, en atención a las acciones de implementación dispuestas por la LSC, requirió a la CPPAD un reporte sobre los PAD instaurados antes y después del 14 de setiembre de 2014, así como el estado de los mismos, a dicha fecha.
- I.6. Con Memorando Múltiple Nº 011-2015-BNP/DN de fecha 14 de agosto de 2015, la Dirección Nacional reiteró el requerimiento efectuado a la CPPAD mediante Memorando Múltiple Nº 037-2014-BNP/DN, indicando además que correspondía a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), custodiar y archivar los expedientes que hayan estado a cargo de las Comisiones.
- I.7. No obstante, con Memorándum N° 299-2015-BNP/DN de fecha 01 de setiembre de 2015, la Dirección Nacional reiteró a la CEPAD, por tercera vez, la remisión de los expedientes a cargo de la CPPAD con el reporte respectivo, para lo cual otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, bajo responsabilidad.
- I.8. Con Informe Nº 002-2015-BNP/CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, el Presidente de la CPPAD remitió a la Dirección Nacional dieciocho (18) expedientes de los cuales no se instauró PAD, entre ellos, el caso de análisis.
- I.9. Mediante Memorando Nº 1281-2015-BNP/OA de fecha 13 de octubre de 2015, los expedientes fueron remitidos a la Secretaría Técnica, a fin que proceda según corresponda.
- I.1C. A través del Informe N° 298-2016-BNP/ST de fecha 30 de junio de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del caso que denominó "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE".



Resolución Directoral N° 006-2018-BNP/OA

- I.11. Por medio de la Resolución Directoral Nacional Nº 111-2016-BNP de fecha 29 de setiembre de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa para iniciar un PAD respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por la Dirección General del CSBE y por el Área de Personal ante el incumplimiento de la Directiva Nº 08-2006-BNP/ODT/OA "Disposiciones y Procedimientos para la Entrega de Cargo y Recepción de Cargo de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú"; y, se dispuso la ceterminación de responsabilidades contra quienes hubieran permitido la prescripción.
- I.12. De este modo, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 22-2017-BNP/ST de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual concluyó que se advertían elementos suficientes para iniciar un PAD contra los servidores, (ex) miembros de la CPPAD, MANOLO RAMOS ZEGARRA, JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y SARITA SOLEDAD CANALES STELLA, siendo la conducta tipificada como falta disciplinaria, la señalada en el literal d) del artículo 85 de la LSC.
- I.13. A través de las Cartas N° 38, 39, 40 y 41-2017-BNP de fecha 28 de junio de 2017, se les comunicó a los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA, LILA ELIZABETE DELGADO PISFIL, SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, respectivamente, el inicio del PAD, en atención a los hechos antes señalados. Asimismo, se les ctorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, prorrogable a solicitud de los interesados¹.
- I.14. Los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA presentaron sus descargos mediante escritos de fecha 17 de julio de 2017; mientras que las servidoras SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y LLA ELIZABETH DELGADO PISFIL, con escritos de fechas 18 y 24 de julio de 2017, respectivamente.
- I.15. La Dirección Nacional emitió el Informe de Órgano Instructor Nº 006-2017-ENP/DN de fecha 27 de setiembre de 2017, recomendando declarar no ha lugar a sanción respecto de las servidoras SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y la imposición de la sanción de suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones, al servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA y suspensión por tres (03) días sin goce de remuneraciones al servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA.
- I.16. Finalmente, los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA solicitaron presentar Informes Orales, los cuales se llevaron a cabo el 11 y 18 de octubre de 2017, respectivamente, conforme consta en las actas correspondientes.

Les señores MANOLO RAMES ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA fueron notificados el 3 de julio de 2017 y las señoras SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL fueron notificadas el 4 y 10 de julio de 2017, respectivamente.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 005 -2018-BNP/OA (Cont.)

II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS.

II.1 Presuntas faltas incurridas

A los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA, JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y SARITA SOLEDAD CANALES STELLA, en su calidad de (ex) miembros titulares de la CPPAD, se les imputa la falta administrativa de negligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber accionado de manera diligente y oportuna los mecanismos necesarios para efectuar la precalificación de las presuntas faltas del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE", permitiendo así que se produzca la prescripción de la acción, en perjuicio de la potestad sancionadora de la entidad.

Er. base a ello, los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA, JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y SARITA SOLEDAD CANALES STELLA habrían incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)".

II.2 Normas jurídicas presuntamente vulneradas

En virtud de lo señalado, los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA, JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y SARITA SOLEDAD CANALES STELLA habrían presuntamente vulnerado la siguiente normativa:



Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece lo siguiente:

"Artículo 166.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso"

"Artículo 170.- La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse".



Resolución Directoral N° 006-2018-BNP/OA

- Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP.
 - "Artículo 20.- Son Obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Naciona! del Perú:
 - c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeña.
 - d) Actuar con corrección, equidad y legalidad los actos administrativos que le corresponden".

II.3 Descripción de los hechos

- El día 19 de diciembre de 2013, tanto la autoridad competente del PAD como la CPPAD temaron conocimiento de las presuntas faltas cometicas por los miembros del CSBE y la Oficina ce Administración por el incumplimiento de la Directiva Nº 08-2005-BNP/ODT/OA, "Disposiciones y Procedimientos para la Entrega de Cargo y Recepción de Cargo de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú", a fin que esta última realice la precalificación correspondiente.
- Como se ha indicado, una de las funciones de la CPPAD era la de "...) <u>calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario</u>. En caso de no proceder este, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento. para los fines del caso". (Subrayado agregado)².
- Asimismo, <u>"la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al tatular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación (...)"³. (Subrayado agregado).</u>
- En ese sentido, la CPPAD debía realizar la precalificación del caso teniendo en cuenta los plazos establecidos, de tal manera que la autoridad competente pudiera contar con el informe de precalificación correspondiente recomendando el inicio del PAD o el archivo del caso, con la antelación necesaria para emitir un pronunciamiento oportunamente.
- La autoridad competente tomó conocimiento de la supuesta falta el 19 de diciembre de 2013, correspondiendo computar el plazo de un (1) año para miciar el PAD conforme le establece el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), norma aplicable en dicho momento, por lo cual el informe de precalificación de la CPPAD debía emitirse dentro de un plazo razonable, es decir, antes del 19 de diciembre de 2014.



² Cfr. Artículo 166 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

³ Ídem, artículo 170.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº (1) 6 -2018-BNP/OA (Cont.)

- Sin embargo, mediante Informe Nº 002-2015-BNP/CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, la CPPAD remitió a la Dirección Nacional el expediente del caso sin un acto de instauración de PAD, quedando en evidencia que el plazo para hacerlo había transcurrido en exceso y que, por lo tanto, el 19 de diciembre de 2014 se había configurado la prescripción de la acción administrativa.
- De este modo, en relación a las acciones de investigación y precalificación efectuadas por la CPPAD, se advirtió lo siguiente:
 - a) Con Oficio Nº 001-2014-BNP/CPPAD de fecha 14 de enero de 2014, la CPPAD solicitó información a la Oficina de Administración, pedido que fue atendido mediante Oficio Nº 043-2014-BNP/OA de fecha 24 de enero de 2014.
 - b) Mediante Oficio N° 014-2014-BNP/CPPAD de fecha 15 de abril de 2014, la CPPAD volvió a solicitar información relevante para el caso a la Oficina de Administración; sin embargo, en los actuados del expediente no consta algún documento que advierta sobre la atención de dicho requerimiento.
 - c) No obstante, tampoco consta en el expediente que, entre el 16 de abril y el 19 de ciciembre de 2014, la CPPAD haya reiterado su solicitud de información o haya realizado nuevas acciones de investigación dirigidas a la elaboración y emisión del informe de precalificación que, en virtud de sus funciones, se le exigía.
 - d) Finalmente, no se emitió el informe de precalificación correspondiente, por lo cual la autoridad competente para iniciar el PAD nunca contó con la precalificación de las presuntas faltas.

II.4 Descargos presentados por los servidores

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2017, el servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA presentó sus descargos, señalando lo siguiente:



En relación al caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada de! Área de Personal y Dirección General de CSBE":

- a) Con la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, el plazo de prescripción que correspondía aplicar era el de tres (3) años, por lo cual el plazo de prescripción no vencía el 19 de diciembre de 2014 (conforme a la normativa vigente al momento de la comisión), sino el 19 de diciembre de 2016.
- b) En este sentido, como el 2 de octubre de 2015 la CPPAD cumplió con trasladar el caso a la Secretaría Técnica, no correspondía imputar ninguna falta en su contra.

Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2017, el servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

- a) Cuanco se le imputó no haber actuado con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, debido a que no se comunicó el pronunciamiento de la Comisión al titular de la entidad dentro del plazo de un (1) año, se vulnerá el principio de legalidad, en tanto la elevación de lo actuado al titular de la entidad, que exige el artículo 170 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no tenía que realizarse en el plazo de un (1) año. (Cfr. numeral 5 y 6 del escrito del descargo).
- b) La Comisión sí efectuó acciones respecto del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección Genera! de CSBE", conforme se despende del acta de sesión de fecha 3 de abril de 2014.
- c) Teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 569-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de setiembre de 2014:
 - i) Los PAD instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014 debían regirse por la disposiciones disciplinarias de la LSC y su Reglamento.
 - ii) En orden al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 97 de la referida norma, la acción en su contra ya habría prescrito.
- d) La Carta N° 041-2017-BNP/DN presenta una motivación que vulnera el Debido Procedimiento. en tanto:
 - i) No es clara
 - ii) Carece de sustento
 - ili) Presenta confusión en la tipificación de las faltas.
 - iv) La sanción propuesta no ha sido fundamentada.

Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017, la servidora SARITA SOLEDAD CANALES STELLA presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- a) Al haber sico miembro de la CPPAD desde el día 26 de abril de 2013 al 1 de enero de 2014, conforme lo señala la Resolución Directoral Nº 005-2014-BNP/OA de fecha 29 de enero de 2014:
 - i) Se encontró impedida de continuar con el impulso del procedimiento sobre el caso "Irforme sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE".
 - it) El caso prescribió el 19 de diciembre de 2014, es decir, más de once (11) meses después de que culminaron sus labores en la Comisión.



b) Según las reglas de prescripción de la LSC, ya se habría operado la prescripción del presente caso el 29 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la Secretaría Técnica conoció del hecho el 30 de junio de 2016, por lo cual correspondería declarar la prescripción de la acción.

Por su parte, la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL presentó sus descargos con escrito de fecha 24 de julio de 2017, alegando lo siguiente:

- a) Dentro del periodo que fue miembro de la CPPAD, del 06 de junio al 24 de noviembre de 2014, actuó con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, en relación a los temas y casos bajo su consideración.
- b) De las actas de sesión de la CPPAD del año 2014, se desprende que el Presidente de la Comisión, nunca señaló como pendiente en la Agenda el caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE", pese a que formaba parte de sus funciones, según lo establece el régimen de sesiones⁴ de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵.

L.5 Análisis de los descargos de los servidores

Sobre los descargos del servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA

- Del análisis de los descargos presentados por el referido servidor se debe precisar que:
 - i) El numeral 6.2. de la Directiva establece que: "6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con arterioridad a dicha fecha, se rigen por las regias procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.(...)". (Subrayado agregado).
 - En este sentido, teniendo en cuenta que las supuestas faltas del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE" se produjeron con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, conforme se desprende del Informe N° 660-2013-BNP/OAL de fecha 18 de



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

[&]quot;Artículo 98.- Régimen de las sesiones

^{98.2} La convocatoria de los órganos colegiados <u>corresponde al Presidente</u> y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse a convocatoria. (Subrayado agregado).
(...)".

En concordancia con el numeral 2 del artículo 107 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

diciembre de 2013, y que las reglas de prescripción son de naturaleza sustantiva⁶, se puede concluir que el plazo de prescripción aplicable al caso es el de la norma vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir, el plazo de un (1) año establecido en el Decreto Legislativo N° 276.

iii) De este modo, como el plazo de un (1) año para iniciar PAD debía computarse desde el 19 de diciembre de 2013, fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta falta, la prescripción de la acción se configuró el 19 de diciembre de 2014, no el 19 de diciembre de 2016, como señaló el servidor en su descargo.

En base a lo anterior, se advierte que los descargos presentados por el servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA no logran desvirtuar las imputaciones señaladas en la carra que dio inicio al PAD.

Sobre los descargos del servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA

- Respecto del punto a) de los descargos:
 - En atención al Decreto Legislativo Nº 276, la elevación de lo actuado al titular de la entidad sí debía realizarse dentro del plazo de un (1) año. Así, encontramos que el numeral 2.3. del Informe Técnico Nº 019-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de enero de 2014, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha señalado sobre la aplicación del plazo de prescripción del Decreto Legislativo Nº 276 que: "2.3 (...) el artículo 173, establece que el procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor a un (1) año 'contado a partir del momento en que !a autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria' Si bien, la norma reglamentaria que se cita no señala cuál puede ser el plazo en el que la Comisión de Procedimientos Disciplinarios debe culminar sus actividades de cara a absolver o sancionar al servidor público, constituye criterio constante del Tribunal del Servicio Civil que el plazo para la aplicación de la sanción por parte de la entidad es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar un procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año" (Resoluciones Nos 01750-2013-SERVIR/Primera Sala, fundamento 15; N° 00278-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 14; N° 00433-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 16). (Subrayado agregado).



El 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de as normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 seña a que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudierar corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implicitamente renuncia al ejercicio de su poder sencionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen discuplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". (Enfasis añacido).

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 16 -2018-BNP/OA (Cont.)

- ii) En este sentido, el deber de la CPPAD de elevar los actuados al titular de la entidad en el plazo de un (1) año, sí encuentra asidero normativo, por lo cual se puede concluir que no se ha vulnerado el principio de legalidad.
- En relación al punto b), se debe señalar que:
 - i) Si bien la sesión de fecha 3 de abril de 2014 se llevó a cabo conforme a ley, no consta en el expediente las actuaciones <u>posteriores</u> conducentes a la culminación de sus labores en lo referente al caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE".
 - ii) Las investigaciones preliminares no concluyeron en la emisión del informe de precalificación correspondiente, lo cual constituía la función principal de la Comisión. Debido a esto, se advierte una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del servidor, en cuanto miembro titular de la CPPAD, cuya labor quedó inconclusa.
 - iii) Como la autoridad competente no pudo contar con el informe de precalificación, se configuró la prescripción de la acción respecto de las presuntas faltas denunciadas; por lo cual no cabe afirmar el cumplimiento de las funciones de la CPPAD.
- Respecto del punto c) se debe señalar que, en virtud de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 97 del Reglamento de la LSC:
 - Al haberse configurado la nueva falta por responsabilidad administrativa funcional el 19 de diciembre de 2014, la acción administrativa contra ésta prescribía el 19 de diciembre de 2017, es decir, a los tres (3) años de la comisión de la falta.
 - ii) La Carta N° 41-2017-BNP de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual se dio a conocer el inicio de PAD, fue notificada el día 03 de julio de 2017.
 - iii) Habiéndose encontrado la entidad dentro del plazo para iniciar las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades, carece de sustento la afirmación presentada por el servidor en este extremo de sus descargos.
- Sobre la vulneración del Debido Procedimiento respecto a la falta de claridad y motivación de la carta de inicio, alegada en el punto d), debemos indicar lo siguiente:
 - i) La referida carta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93.1⁷ de la LSC y el Anexo D⁸ de la Directiva, los mismos que exigen la comunicación de las presuntas faltas por escrito.



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

[&]quot;Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

- ii) En este sentido, se han consignado claramente, <u>tanto las normas vulneradas, como la falta tipificada que se configuró con dicha vulneración</u>⁹.
- iii) Asimismo, se consigna cabalmente que la responsabilidad del servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA se debía a que formó parte de la Comisión encargada del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE", en la fecha que, debiéndose velar por su impulso, se produjo la prescripción de la acción.
- iv) Del mismo modo, la sanción se propuso en atención a los documentos que obran en el expediente y en los informes escalafonarios remitidos por la Cficina de Administración, dejando a salvo la información que posteriormente se pudiera obtener de los descargos presentados por los servidores implicaços, la cual finalmente ayudaría determinar su graduación.
- v) Respecto de la motivación de la imputación, si bien era función del Presidente de la CPPAD convocar a sesión y señalar la agenca del día, conforme lo establecen los numerales 1 y 4 del artículo 97¹⁰ de la LPAG, nada eximía a los demás miembros

93 l La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un piazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda liste para ser resuelto.

(..)".

Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley det Servicio Civil":

"ANEXO D: ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIÀ EL PAD

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como de! zuesto desempeñado al momento de la comisión de la falsa.

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que corfigurarían dicha falta.

- 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- 4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- 5. La medida cautelar, de corresponder.
- 6. La posible sanción a la falta cometida.
- 7. El plazo para presentar el descargo.
- 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórrega.
- 9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el tramite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
- 10 Decisión de inicio del PAD '.
- Cfr. Sección II del presente Informe.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- "Artículo 97.- Atribuciones de los miembros Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:
- 1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas.
- 4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular pregumas durante los devates.
- (.)". (Subrayado agregado).



RESOLUCION DIRECTORAL N° (106-2018-BNP/OA (Cont.)

de la Comisión de solicitar la inclusión del "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE" en las siguientes sesiones, con vistas a efectuar la precalificación del caso.

- vi) En este sentido, en relación al deber de deliberación y votación que tienen los órganos colegiados, Juan Carlos Morón Urbina señala que "al servicio de este deber fundamental, se encuentran las facultades (...) de recibir con antelación prudencial la convocatoria a las sesiones, recibir y obtener copia de cualquier documento, y formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en agenda y preguntar durante los debates". (Subrayado agregado).
- vii) En el caso del servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, se advierte que fue miembro de la CPPAD cuando la Comisión tomó conocimiento del caso en diciembre de 2013, y que suscribió la solicitud de información efectuada por la CPPAD en abril de 2014, como último acto del expediente.
- viii) Teniendo en cuenta lo antes señalado, la alegación de que el Presidente de la Comisión no consignó como punto de Agenda el caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSEE", no exime de responsabilidad al servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, pues éste se encontraba en condiciones de solicitar la inclusión del caso en la Agenda del día para impulsar el procedimiento hasta la elaboración y remisión del informe de precalificación correspondiente.
- ix) Por lo expuesto, el servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA si tendría responsabilidad administrativa, por lo que debía recomendarse la imposición de una sanción.

Sobre los descargos de la servidora SARITA SOLEDAD CANALES STELLA

- Del análisis del literal a) de los descargos presentados por la referida servidora se debe precisar que:
 - i) La Resolución Directoral N° 005-2014-BNP/OA de fecha 29 de enero de 2014, no determinó la culminación de sus labores como miembro de la CPPAD, sino sólo el cese de sus funciones en el Área de Personal de la Dirección General de la Oficina de Administración.
 - ii) En este sentido, la servidora fue designada como miembro de la CPPAD mediante Resolución Directoral Nacional N° 045-2013-BNP de fecha 26 de abril de 2013, cargo que fue ratificado con Resolución Directoral Nacional N° 106-2013-BNP de fecha 5 de setiembre de 2013.



En concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 106 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.



Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

- iii) Recién mediante <u>Oficio Nº 017-2014-BNP/CPPAD</u> de fecha 15 de mayo de 2014, la CPPAD propuso la recomposición de sus miembros, la cual sólo se efectuó con la emisión de la <u>Resolución Directoral Nacional Nº 091-2014-BNP</u> de fecha 06 de junio de 2014, mediante la cual, se dejó sin efecto las designaciones efectuadas con la Resolución Directoral Nacional Nº 106-2013-BNP, y se designó como nuevo miembro responsable de personal a la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL.
- iv) En ese sentido, la servidora dejó de ser miembro de la CPPAD eficialmente y, por tanto, responsable del impulso del caso "Inferme sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE", el cía 06 de junio de 2014.
- v) De este modo, se advierte que desde el 19 de diciembre de 2013, fecha en que la CPPAD tomó conocimiento del caso, hasta el 06 de junio de 2014, fecha en que cesó oficialmente en el cargo, la servidora fue responsable del impuso del caso durante más de cinco (5) meses.
- vi) No obstante, desde el 6 de junio de 2014 el impulso del caso fue de responsabilidad de los servidores designados miembros de la CPPAD mediante Resolución Directoral Nacional N° 091-2014-BNP, los señores MANOLO RAMOS ZEGARRA, JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL, quienes desde entonces contaron con más de seis (06) meses para cumplir con su labor de precalificación.
- vii) De acuerdo a ello, debemos traer a colación lo que Juan Carlos Morón Urbina ha señalado respecto del principio de causalidad: "Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, este es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)". "Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado". (Subrayado agregado).
- viii) Teniendo en cuenta ello, se debe considerar que la conducta omisiva de la servidora SARITA SOLEDAD CANALES STELLA en el impulso del casc, no resultó determinante para la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, por cuanto su sucesora en la CPPAD, la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL tuvo seis (6) meses para cumplir con su labor de precalificación.
- ix) En consecuencia, no se verifica la relación de causalidad entre la presunta conducta omisiva de la servidora SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y la prescripción de la acción objeto de esta investigación, siendo dicha relación de causalidad un

Administración

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, XI Edición, 2015, Pág. 784.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 10 6 -2018-BNP/OA (Cont.)

elemento necesario para configurar la responsabilidad administrativa. La ausencia de dicho elemento determina la no responsabilidad administrativa de la servidora por la presunta falta funcional del literal d) del artículo 85 de la LSC.

- Respecto del descargo b) presentado por la servidora SARITA SOLEDAD CANALES STELLA conviene indicar lo siguiente:
 - i) En virtud de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, al configurarse la nueva falta por responsabilidad administrativa funcional el 19 de diciembre de 2014, la acción administrativa contra ésta prescribiría el 19 de diciembre de 2017, es decir, a los tres (3) años de la comisión de la falta.
 - ii) En ese sentido, la entidad se encontró dentro del plazo para iniciar las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades.

Sobre los descargos de la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL

- Respecto del literal a) de sus descargos, se debe indicar que:
 - i) Se ha comprobado que la servidora fue designada como miembro titular de la CPPAD mediante Resolución Directoral Nacional Nº 091-2014-BNP de fecha 6 de junio de 2014, fecha desde la cual ejerció como tal.
 - ii) No obstante, de la documentación presentada por la servidora, no se ha logrado acreditar la actuación diligente en el ejercicio de sus funciones que alega, toda vez que dicha documentación no sustenta ninguna acción con vistas a impulsar el procedimiento del caso y efectuar la precalificación correspondiente.
- En cuanto al literal b) de los descargos, se debe indicar que:
 - A diferencia del Acta N° 006-2014-BNP/CPPAD de fecha 4 de abril de 2014, en las Actas N° 008, 009 y 011-2014-BNP/CPPAD de los meses de junio y julio de 2014, presentadas como anexos por la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL, no figura como punto de la Agenda el caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE".
 - ii) Cabe indicar que, en el libro de actas de la CPPAD, no constan sesiones de la CPPAD posteriores al 03 de julio de 2014.
 - iii) Al respecto, de la normativa que regula el régimen de sesiones se advierte que era función del Presidente de la Comisión convocar oportunamente a las sesiones, comunicar con prudencial antelación la Agenda del día, así como velar por la regularidad de las deliberaciones y la ejecución de los acuerdos.





Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

- iv) En ese sentido, el artículo 98.2 de la LPAG¹³ establece lo siguiente: "<u>La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial</u>, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria (...)". (Subrayado agregado).
- v) De este moco, la responsabilidad de consignar el caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargaca del Área de Personal y Dirección General de CSBE" como punto de la Agenda de la CPPAD, a fin que se pueda evaluar y llegar a acuerdos con vistas a emitir el informe de precalificación correspondiente, recaía principalmente en el Presidente de la Comisión, el servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA.
- vi) En el caso de la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL, conforme al punto a) de su descargo, en tanto asumió el cargo como miembro de la CPPAD el 6 de junio de 2014, sólo podría acreditarse que tomó conocimiento del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE" mediante las Agendas del día que le hubiere notificado el Presidente de la Comisión, al convocar a las sesiones subsiguientes a dicha fecha.
- vii) En este sentido, debe tenerse en cuenta que la servidora no fue miembro de la CPPAD cuando la Comisión tomó conocimiento del caso en diciembre de 2013, ni tampoco cuando la CPPAD llevó a cabo el ultimo acto del expediente, en abril de 2014¹⁴.
- viii) En ese sentido, al no acreditarse que la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL conoció sobre el caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE", tampoco se podría alegar que tenía la posibilidad, como miembro de la CPPAD de exigir la inclusión del caso a la Agenda del día.
- ix) Cabe resaltar que a toda autoridad administrativa se le impone el deber de motivar debidamente sus actuados, más aún si se trata de una imputación de faltas, donde la debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad.
- x) Por este motivo, no se acredita la responsabilidad administrativa funcional de la servidora LILA ELIZABETH DELGADO FISFIL respecto de la prescripción de la acción del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área

Cfr. Numeral 1.4 del presente Informe.

WISACION E

En concordancia con el numera. 2 del artículo 107 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Gemeral, aprobado por Decreto Supremo Nº 306-2017-JUS.

0 0 6 -2018-BNP/OA (Cont.) RESOLUCION DIRECTORAL Nº

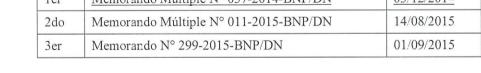
de Personal y Dirección General de CSBE", no correspondiendo proceder con la imposición de sanción en su contra.

Conclusiones a partir de los descargos de los servidores

- De los descargos presentados y de la documentación que conforma el expediente, se concluyó de los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA. lo siguiente:
 - No realizaron las investigaciones del caso, ni demás acciones pertinentes, a fin de poder contar con los elementos necesarios para elaborar y elevar un informe de precalificación al titular de la entidad, mediante el cual se debía recomendar la procedencia o no ha lugar a trámite del inicio de un PAD, conforme lo exigían sus funciones detalladas en los artículos 166 y 170 del Decreto Legislativo Nº 276¹⁵.
 - Al no contar con el informe de precalificación, la autoridad competente no se encontró en las condiciones de iniciar el PAD correspondiente, lo cual ocasionó la configuración de la prescripción de la acción, en perjuicio de la potestad sancionadora de la entidad, por lo cual tienen responsabilidad administrativa en relación a las infracciones imputadas, debiéndose graduar la sanción bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, en relación al ex Presidente de la CPPAD, servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA, se advirtió también que la Dirección Nacional, en el marco de la implementación de la LSC, le solicitó un informe sobre la situación de cada caso y la remisión del expediente correspondiente, en las siguientes tres (3) oportunidades, sin que su requerimiento tuviera la oportuna atención:

1er	Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN	03/12/2014
2do	Memorando Múltiple N° 011-2015-BNP/DN	14/08/2015
3er	Memorando N° 299-2015-BNP/DN	01/09/2015



Teniendo en cuenta que el plazo para iniciar PAD contra los servidores involucrados en el caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE" vencía el 19 de diciembre de 2014, se evidencia que, a la fecha del primer requerimiento de la Dirección Nacional, 03 de diciembre de 2014, aún no cabía prescrito la acción del referido caso, por lo cual se puede concluir que:



Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que:

[&]quot;Artículo 166.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso admiristrativo disciplinario. En caso de no proceder . ésse elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso

[&]quot;Artículo 170.- La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenter y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa de! 'i'ular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse".



Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

- La remisión tardía de los actuados a la Dirección Nacional, efectuada por el servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA, como Presidente de la CPPAD, luego de dos (2) reiterativos, constituye un agravante de la responsabilidad en relación a la prescripción del caso pues, al no remitir a la Dirección Nacional el detalle de la situación de los casos de manera oportuna, no permitió advertir que el plazo para iniciar PAD estaba por vencer y, por ende, tomar las acciones necesarias para emitir un pronunciamiento antes del vencimiento.
- Se pone de manifiesto que, al 03 de diciembre de 2014, el servidor no había actuado con la diligencia debida respecto al seguimiento del caso, pues no se encentró en condiciones de brindar la información solicitada ni de realizar las acciones necesarias para emitir pronunciamiento dentro del plazo.
- Por estas razones, el servidor posee responsabilidad administrativa en relación a las infracciones imputadas, debiéndose graduar la sanción bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- B. De los descargos presentados y de la documentación que conforma el expediente, se concluyó respecto de las servidoras SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFÍL, lo siguiente:
 - No existen elementos suficientes para establecer que las servidoras SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFÍL tengan responsabilidad administrativa en los hechos expuestos e infracciones imputadas, debiéndose declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción respecto de ellas.

II.7. Informes orales realizados por los servidores

El día 11 de octubre de 2017 se llevó a cabo el informe Oral del servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA, mediante el cual indicó que la prescripción se debió a diversas circunstancias que se deben de tener en cuenta:

- Si bien era el presidente de una comisión disciplinaria, no tenía formación de abegado ni alguna especialización en derecho administrativo; sin embargo, siempre actuo de buena fe.
- b) La CPPAD no contó con un abogado especialista en derecho administrativo o cen algún tipo de asesoría legal permanente.
- Existieron demoras en la formalización del nombramiento de los nuevos miembros de la CPPAD, en virtud de cambios de personal y cargos que se daban en las distintas áreas de la entidad, lo cual también dificultó la organización de la comisión.



RESOLUCION DIRECTORAL Nº (106 -2018-BNP/OA (Cont.)

- d) Sí se realizaron acciones conducentes a la precalificación, aunque quedaron inconclusas debido a la falta de colaboración de otras áreas que no remitieron la información que se les requería.
- e) No significó beneficio económico para el servidor, como presidente de la CPPAD.

Asimismo, el día 18 de octubre de 2017 se llevó a cabo el informe Oral del servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, mediante el cual realizó principalmente las siguientes consideraciones:

- a) Con la entrada en vigencia de la LSC, la CPPAD solicitó opiniones sobre la implementación de dicha norma y sobre la destino de la CPPAD, sin obtener respuesta, conforme se aprecia en los documentos que presentaría en lo sucesivo¹⁶.
- b) Es falso que haya ocultado información al miembro de la CPPAD representante del área de personal, pues existen documentos donde se advierte que sí se informó, los cuales también procedería a presentar en el transcurso del día¹⁷.
- c) No tiene conocimientos en derecho, pues su especialidad es la técnico en computación e informática.
- d) Se cumplió con remitir los expedientes que, al no contar con acto de instauración, se regían por lo establecido por la LSC.

II.3. Análisis de los Informes orales realizados por los servidores

Sobre el Informe Oral del servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA

- Respecto de los literales a) y b) del informe oral del servidor, cabe indicar que:
 - i) Si bien el servidor no tenía formación de abogado ni especialización en derecho administrativo, era responsable del cumplimiento de sus funciones como miembro titular de la CPPAD, toda vez que para ejercer dicho puesto no se requería el perfil de un abogado.
 - ii) En este sentido, hoy por hoy tampoco se exige que quien ocupa el cargo de Secretario Técnico, sucesor en funciones de las comisiones disciplinarias (CEPAD y CPPAD), sea un abogado, como se desprende del artículo 92¹⁸ de la LSC.



El servidor Johnny Teodoro Franco Estrada presentó documentación complementaria a los argumentos expuestos en su informe oral mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017.

¹⁷ dem

Ley No 30057, Ley del Servicio Civil:

[&]quot;Artículo 92.-

Las autoridades del procedimiento suentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de « entidad. (...)".



Resolución Directoral N° 006-2018-BNP/OA

- iii) Esta afirmación no logra desvirtuar la responsabilidad del servicor.
- En cuanto al literal c) del informe oral, debemos señalar que:
 - i) Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa funcional que tenían los miembros de la CPPAD de efectuar las precalificaciones de los casos a su cargo dentro de un plazo razonable, sí cabe entender las demoras en la formatización de los nuevos miembros de la CPPAD como un hecho que pudo dificultar su labor, aunque no de modo determinante.
 - ii) En este sentido, lo advertido por el servidor en su informe oral será tomado en cuenta al momento de la graduación de la sanción.
- Respecto del literal d) del informe oral debemos señalar que:

No consta documentación que sustente la afirmación efectuada por el servidor en relación a los requerimientos de información no atendidos.

- Finalmente, en relación al literal e), se debe indicar lo siguiente:
 - i) La imputación efectuada contra el servidor no se basa en un beneficio económico irregular, sino en la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones.
 - ii) No obstante, se advierte que la prescripción de la acción de la que sería responsable el servidor, no se derivó de un caso que significó un perjuicic económico para la entidad, sino de un incumplimiento de una normativa interna de la entidad.

Sobre el Informe Oral del servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA

- Respecto del literal a) del informe oral:
 - i) Se debe señalar que la solicitud de opinión respecto de la implementación del nuevo régimen disciplinario, efectuada por la CPPAD mediante Informe N° 014-2014-BNP/CPPAD de fecha 6 de noviembre de 2014¹⁹, fue atendida por la Dirección Nacional a través del Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN de fecha 03 de diciembre de 2014, mediante el cual se solicitó la remisión de los expedientes a su cargo.
 - ii) No obstante, la referida solicitud de remisión de expedientes no fue atendida oportunamente, lo cual dificultó que se tomaran las acciones pertinentes para el trámite de los casos dentro del plazo establecido.
- En relación al literal b) del informe oral del servidor:



¹⁹ İdem.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº (106 -2018-BNP/OA (Cont.)

- De la copia del correo electrónico de fecha 16 de enero de 2014 presentado por el servidor²⁰, se desprende que si bien la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL tomó conocimiento de los Oficios N° 014-2013-BNP/CPPD y del N° 001-2014-BNP/CPPAD, éstos no hacen referencia al presente caso.
- i) Los documentos presentados por el servidor no logran acreditar que la referida servidora haya temado conocimiento de la existencia del caso.
- En cuanto al literal c) del informe oral del servidor se deberá tener en cuenta el análisis de los literales a) y b) del informe oral del servidor MANOLO RAMOS ZEGARA.
- Finalmente, respecto de los argumentos planteados en el literal d), se debe indicar que:
 - Si bien se remitieron los expedientes a cargo de la CPPAD en octubre de 2015, la Dirección Nacional, en el marco de la implementación de la LSC, solicitó en tres (3) oportunidades un informe del estado situacional de cada caso y su remisión, sin obtener una atención oportuna.
 - ii) Consta en el expediente las solicitudes referidas, las cuales fueron efectuadas mediante: Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN de fecha 03 de diciembre de 2014; Memorando Múltiple N° 011-2015-BNP/DN de fecha 14 de agosto de 2015; y Memorando N° 299-2015-BNP/DN de fecha 01 de setiembre de 2015.
 - iii) Si bien los casos remitidos por la CPPAD correspondían ser atendidos en el marco de la LSC, se advierte que no fue posible proceder con dicha atención debido a que no se contó con el informe oportuno de la CPPAD, ni con la remisión del caso, lo cual ocasionó su prescripción.
 - iv) De este moco, este extremo del informe oral tampoco logra desvirtuar las imputaciones efectuadas en contra del servidor.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

En atención a la falta tipificada como "negligencia en el desempeño de las funciones", se debe señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia.

Con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones reciprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral". ²¹



^{2:} Ídem

Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC.



Resolución Directoral Nº 106-2018-BNP/OA

En la misma línea, Gamarra Vílchez señala que por el principio de la buena fe en la relación laboral "(...) el trabajador vinculado jurídicamente a un empleador, asume el compromiso de desempeñar con eficacia y esmero, mediante una ejecución de buena fe, lo concerniente a su actividad" (énfasis agregado).

Citanco a Morgado Valenzuela, el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...)" Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)" (énfasis agregado).

Si bien el término "diligencia" es un concepto jurídico indeterminado, para este caso se puede concebir como la forma en la que el servidor realiza la prestación laboral, que constituye un deber que lo obliga a ejecutar actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Es por ello que el literal d) del artículo 85 de la LSC, ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el desempeño de las funciones.

III. CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN A SER APLICABLE

III.1 El Informe de Órgano Instructor Nº 006-2017-BNP/DN de fecha 27 de setiembre de 2017, emitido por la Dirección Nacional, recomendó, entre otros, imponer la sanción de suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones, al servidor MANOLO RAMOS ZECARRA y suspensión por tres (03) días sin goce de remuneraciones al servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA; no obstante, este Órgano Sancionador, reevaluando las condiciones para graduar la sanción, y en atención al principio de razonabilidad y propercionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LSC, expresa lo siguiente:



CONDICIONES	SERVIDOR MANOLO RAMOS ZEGARRA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Al haberse producido la prescripción de la acción respecto del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE", se perjudicó el regular ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configuraría esta condición.

GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo, *El deber de buena fe del trabajador: faltas graves de su transgresión*, en Los Principios del Derecho del trabajo en el Derecho Peruano. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, 2º Edición Editorial Grijley, Lima Año 2009, p. 636.

MORGANO VALENZUELA, Emilio. El Despido disciplinario, en Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgano Valenzuela, Emilio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 1997, p. 574.

RESOLUCION DIRECTORAL N° (106 -2018-BNP/OA (Cont.)

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Conforme a la Resolución D rectoral Nacional N° 106-2013-BNP de Fecha 5 de setiembre de 2013, y a la Resolución Directoral Nacional N° 091-2014-BNP de fecha 6 de junio de 2014, el servidor ostentaba el cargo de Presidente de la CPPAD a la fecha de la comisión de la falta, con todas las obligaciones que correspondían al cargo, entre ellas: convocar as sesiones de la Comisión notificando la Agenda del día de manera oportuna, así como dirigirlas hacia la ejecución de sus acuerdos.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor no permitió tomar conocimiento del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE" a la servidora, miembro de la CPPAD, Lila Elizabeth Delgado Pisfil. Asimismo, el servidor no atendió oportunamente el requerimiento de información sobre el estado situacional de los casos a cargo de la CPPAD efectuado por Dirección Nacional el 03 de diciembre de 2014, es decir, dieciséis (16) días antes de que se obrara la prescripción de la acción, lo cual impidió que se pudieran realizar acciones urgentes conducentes a la emisión de un pronunciamiento dentro del plazo. Las demoras en la formalización de las designaciones de los nuevos miembros de la CPPAD, dificultaron la labor de la CPPAD. La prescripción de la acción obrada, de la que sería responsable el servidor, no se ha derivado de un caso que haya significado perjuicio económico para la entidad.
La concurrencia de varias faitas	No se configuraría esta condición, debido a cue se imputa una falta: Literal d) del artículo 85 de la LSC.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Fue, junto al servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, miembro titular del órgano colegiado CPPAD y conocedor del caso.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.



CONDICIONES	SERVIDOR JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Al haberse obrado la prescripción de la acción respecto del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE", se perjudicó el regular ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configuraría esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la	Conforme a la Resolución Directoral Nacional Nº 106-2013-BNP de fecha 5 de setiembre de 2013, y a la Resolución Directoral Nacional Nº 091-2014-BNP de fecha 6 de junio de 2014, el servidor ostentaba el cargo de Tercer miembro de la CPPAD, como

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	representante de los trabajadores, a la fecha de la comisión de la falta, con todas las obligaciones que correspondían al cargo.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Con su inacción, el servidor no permitió a la servidora, m'embro de la CPPAD, Lila Elizabeth Delgado Pisfil, tomar conocimiente del caso "Informe sobre Responsabilidad Funcional de la Encargada del Área de Personal y Dirección General de CSBE'. Las demoras en la formalización de las designaciones de los nuevos miembros de la CPPAD, dificultaron la labor de la CPPAD. La prescripción de la acción obrada, de la que sería responsable el servidor, no se ha derivado de un caso que haya significado perjuicio económico para la entidad.
La concurrencia de varias faltas	No se configuraría esta condición, debido a que se imputa una falta: Literal d) del artículo 85 de la LSC.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Fue, junto al servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA, miembro titular del órgano colegiado CPPAD y conocedor del caso.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.

III.2 En suma, de la evaluación de los descargos presentados, del informe oral y teniendo en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos, no se ha logrado desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada a los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, la misma que se encuentra plenamente acreditada, conforme se ha detallado en los considerandos de la presente resolución.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA



De acuerdo a las condiciones para graduar la sanción expuestas en el punto II.1 de la presente resolución, los principios de razonabilidad y proporcionalidad congruentes con las faltas administrativas acreditadas, y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se le impone al servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA, en su calidad de ex presidente de la CPPAD, la sanción de SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES; y al servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, en su calidad de ex miembro titular de la CPPAD, la sanción de SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

RESOLUCION DIRECTORAL N° (1) 0 6 -2018-BNP/OA (Cont.)

V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Los servidores podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo.

VI. DEL PLAZO A IMPUGNAR

Para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

VII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El recurso de apelación, en el caso de sanción de suspensión, lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, el cual pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa; en caso de amonestación escrita, lo resuelve la Oficina de Administración, salvo ésta sea el órgano que impuso la sanción impugnada, caso en el cual corresponderá resolver a la Dirección Nacional de la entidad.

En consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se han encontrado acreditadas las faltas incurridas por los referidos servidores, correspondiéndoles la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES y SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES, respectivamente.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado per Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 032-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción contra las servidoras SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFÍL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución; y, disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo disciplinario respecto de ellas.

Artículo 2.- IMPONER al servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA, la sanción de SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por la comisión de

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Directoral Nº 006-2018-BNP/OA

la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civi., conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, mecida disciplinaria que se hara efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 3.- IMPONER al servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA la sanción de SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

<u>Artículo 5.- ENCARGAR</u> a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a las servidoras **SARITA SOLEDAD CANALES STELLA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFÍL**, para su conocimiento.

Artículo 6.- DISPONER que la Oficina de Administración inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, la sanción impuesta a los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, conforme al Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242²⁴ de la Ley N° 2744¢, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integricad en la administración pública, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, que la Oficina de Administración adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la pagina web institucional (http://www.bnp.gob.pe).

Registrese y Comuniquese

Director General de la Oficina de Administ Biblioteca Nacional del Perú NACION

Actualmente es el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.